Providencia, Isla, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88564-4089-001-2023-00270-00
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Ralph Zacary Robinson Smith
Demandado	Herederos Indeterminados de Lorline Viola Robinson De Robinson y Agropecuaria Salmavel S.A. y demás Personas Indeterminadas
Auto No.	0139-24

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, promovida por RALPH ZACARY ROBINSON SMITH contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORLINE VIOLA ROBINSON DE ROBINSON Y AGROPECUARIA SALMAVEL S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, advierte el Despacho que reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 ibídem, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de litigios; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso (menor cuantía) y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende prescribir, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judice (artículos 25 inciso 3° y 28 numeral 7º del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 a 392 y 375 ibídem, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía (arts. 25, 26, numeral 3° y 368 del C.G. del P.); asimismo, dispondrá el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; y se ordenará a la parte actora "… *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite…*", en la cual insertará la información de que tratan los literales "a" a "g" del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3° ibídem.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía Municipal de Providencia y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6 del C.G.P, en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble el cual se encuentra bajo el folio de matrícula inmobiliaria 450-5321. comoquiera que por este medio se pretende prescribir una porción del referido bien

Asimismo, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7°del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará que una vez la parte actora aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, por secretaria se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro

Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por RALPH ZACARY ROBINSON SMITH contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORLINE VIOLA ROBINSON DE ROBINSON Y AGROPECUARIA SALMAVEL S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 368 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la parte pasiva de conformidad con los Artículos 291, 292 y 301 del C. G. P, en concordancia con Ley 2213 de 2022.

PARAGRAFO: En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LORLINE VIOLA ROBINSON DE ROBINSON, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 293 *ibidem.*

TERCERO: TERCERO: En la forma establecida en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022 **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7°, y 108 del código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. Déjese fijado en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO. - Una vez fijada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en la que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa (Art. 369 C.G. del P.).

SEXTO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del C.G.P. Anéxese copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

SÉPTIMO: ORDÉNESE, la Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, el cual se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 450-5321. Por secretaria ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría

INCLÚYASE el contenido de las vallas señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.
NOVENO: Reconózcase a la Doctora **GOZEL M. ROBINSON JACKSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23'248.835 y portador de la T.P. No. 52649, como apoderado judicial de **RALPH ZACARY ROBINSON SMITH** en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

DECIMO: Por secretaría **LÍBRENSE** las comunicaciones pertinentes en la forma establecida en los artículos 111 del C. G. del P. y 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANYCET BENT PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a043d09cb5635518f1fde52c5ae28e366c4604abaafa40d2a922ebd7615a442**
Documento generado en 29/02/2024 04:31:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica